

TEMA 15.

- **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**
- **RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**
- **ÓRGANOS COMPETENTES EN EL ÁMBITO DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD.**

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

CARACTERÍSTICAS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RECLAMACIÓN PATRIMONIAL

ÓRGANOS COMPETENTES EN EL ÁMBITO DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

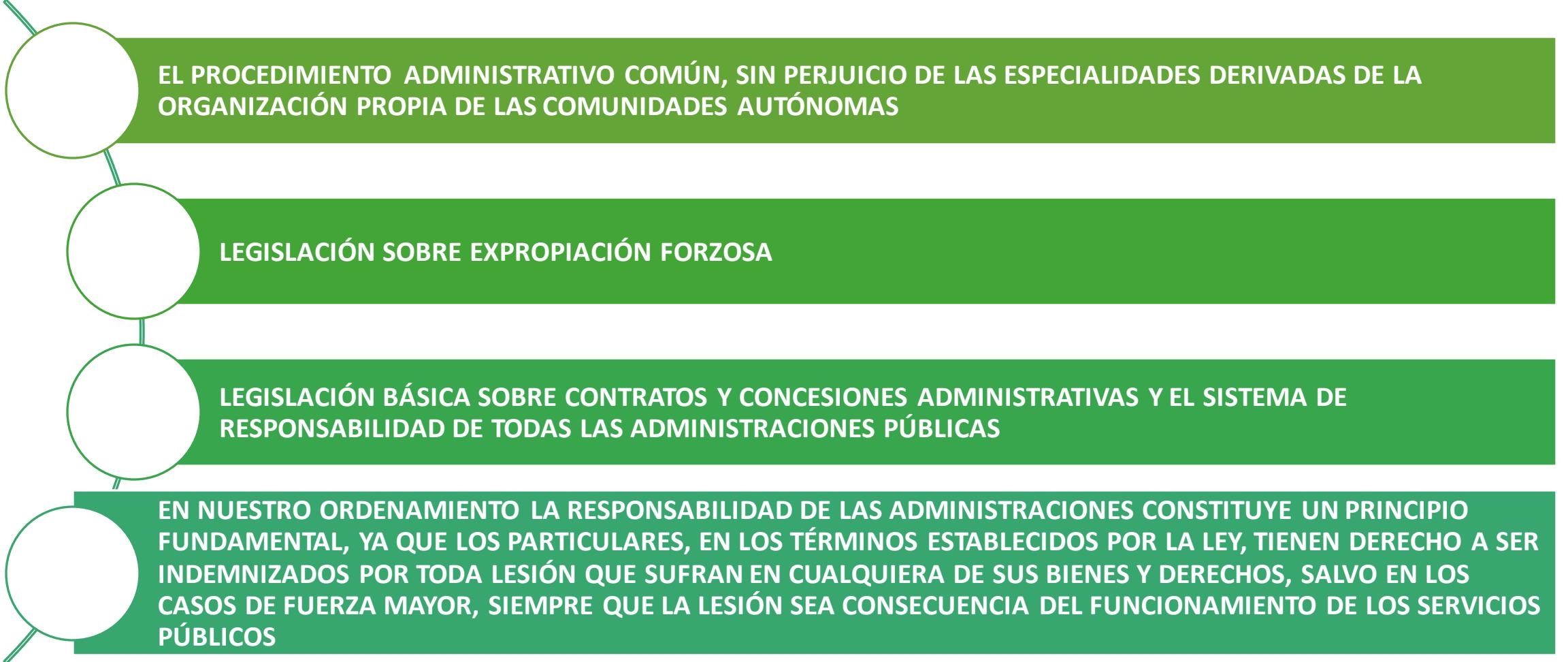
Cuando una persona física o entidad jurídica –privada o pública- causa un perjuicio o daño a otro, ya sea intencionado o causal, ya sea por error o negligencia, o por el desarrollo normal o anormal de la actividad que realiza o los servicios que presta, nace la obligación de reparación.

La relación entre el daño producido a un tercero por la actividad propia y la obligación de reparación es la que denominamos comúnmente responsabilidad.

La responsabilidad civil extracontractual se concreta, normalmente, en una obligación de compensación económica (patrimonial) del daño causado.

- Esta obligación de reparación, en cuanto afecta a los organismos e instituciones públicas, se denomina responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y constituye una de las garantías fundamentales del ciudadano en el Estado de Derecho.

Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas



EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, SIN PERJUICIO DE LAS ESPECIALIDADES DERIVADAS DE LA ORGANIZACIÓN PROPIA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

LEGISLACIÓN SOBRE EXPROPIACIÓN FORZOSA

LEGISLACIÓN BÁSICA SOBRE CONTRATOS Y CONCESIONES ADMINISTRATIVAS Y EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE TODAS LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

EN NUESTRO ORDENAMIENTO LA RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES CONSTITUYE UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL, YA QUE LOS PARTICULARES, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, TIENEN DERECHO A SER INDEMNIZADOS POR TODA LESIÓN QUE SUFRAN EN CUALQUIERA DE SUS BIENES Y DERECHOS, SALVO EN LOS CASOS DE FUERZA MAYOR, SIEMPRE QUE LA LESIÓN SEA CONSECUENCIA DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

LO SEÑALA NUESTRA CONSTITUCIÓN EN LOS ARTÍCULOS;



Artículo 9

1. (...)
2. (...)
3. **La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos**

Y el Artículo 106

1. (...)
2. Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

- La exigencia de responsabilidad puede derivarse tanto de la acción como de la omisión; puede ser directa, por actos propios de un sujeto, e indirecta, ya que la Ley puede imponer a las personas jurídicas la obligación de responder por los daños causados por sus agentes dependientes. La responsabilidad indirecta puede ser, a su vez, compartida, en los términos del responsable directo o subsidiaria, en el caso de que el responsable directo no pueda hacer frente a la indemnización.
- La responsabilidad de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio, está recogida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Concretamente esta Ley dedica el Capítulo IV a regular el sistema de responsabilidad; diferenciándose en dos secciones; la responsabilidad de las Administración Pública (sección 1^a; artículos 32 a 35) y la responsabilidad patrimonial de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas (sección 2^a; artículos 36 y 37).
- Por otra parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece el procedimiento a seguir para iniciar y tramitar los expedientes de responsabilidad patrimonial. Por lo tanto, la Ley 40 regula el sistema de responsabilidad patrimonial y la Ley 39 establece el procedimiento.

2. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 32. PRINCIPIOS DE LA RESPONSABILIDAD

- 1. Los **particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos**, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.
- La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen

La responsabilidad del Estado legislador podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurren los requisitos previstos en los apartados anteriores:

a) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurren los requisitos del apartado 4.

b) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.

4. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada.

5. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada. Asimismo, deberán cumplirse todos los requisitos siguientes]:

- a) La norma ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares.
- b) El incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado.
- c) Ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y el daño sufrido por los particulares.

6. La sentencia que declare la constitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa.

7. La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial .

8. El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de constitucionalidad

El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia al Consejo de Estado.

9. Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público .

- Por lo tanto, para que se pueda exigir la responsabilidad del daño causado a la Administración Pública correspondiente, la lesión tiene que ser:
 - 1. **consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo los casos de fuerza mayor o que el perjudicado tenga el deber legal de soportar el daño,**
 - 2. **Que el daño sea efectivo, real e inmediato, no hipotético ni futurable**
 - 3. **Evaluable económicamente**
 - 4. **Individualizado.**

ARTÍCULO 33. RESPONSABILIDAD CONCURRENTE DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- 1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.
 - La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.
- 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- 3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

La RESPONSABILIDAD DEL ESTADO LEGISLADOR podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurren los requisitos previstos en los apartados anteriores:

a) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurren los requisitos del apartado 4.

b) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.



4. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada.

5. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada. Asimismo, deberán cumplirse todos los requisitos siguientes]:

- a) La norma ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares.**
- b) El incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado.**
- c) Ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y el daño sufrido por los particulares.**

6. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa.

8. El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de constitucionalidad.

- El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia al Consejo de Estado.

9. Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público .

- Por lo tanto, para que se pueda exigir la responsabilidad del daño causado a la Administración Pública correspondiente, la lesión tiene que ser:
 - consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo los casos de fuerza mayor o que el perjudicado tenga el deber legal de soportar el daño,
 - Que el daño sea efectivo, real e inmediato, no hipotético ni futurable
 - Evaluable económicamente y
 - Individualizado.



ARTÍCULO 34. INDEMNIZACIÓN

- Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.
- No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.
- En los casos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere los apartados 4 y 5 del artículo 32, serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea, salvo que la sentencia disponga otra cosa.
- 2. La indemnización se calculará con arreglo a los **criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.**

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas. [NT]

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

ARTÍCULO 35. RESPONSABILIDAD DE DERECHO PRIVADO

- Cuando las Administraciones Pùblicas actúen, directamente o a través de una entidad de derecho privado, en relaciones de esta naturaleza, su responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y siguientes, incluso cuando concurra con sujetos de derecho privado o la responsabilidad se exija directamente a la entidad de derecho privado a través de la cual actúe la Administración o a la entidad que cubra su responsabilidad.



3. Responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de las administraciones públicas

ARTÍCULO 36. EXIGENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS AUTORIDADES Y PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- 1. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere esta Ley, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.
- 2. La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio en vía administrativa de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del correspondiente procedimiento.
 - Para la exigencia de dicha responsabilidad y, en su caso, para su cuantificación, se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, el grado de culpabilidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.
- 3. Asimismo, la Administración instruirá igual procedimiento a las autoridades y demás personal a su servicio por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, o culpa o negligencia graves.



4. El procedimiento para la exigencia de la responsabilidad al que se refieren los apartados 2 y 3, se sustanciará conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se iniciará por acuerdo del órgano competente que se notificará a los interesados y que constará, al menos, de los siguientes trámites:

a) Alegaciones durante un plazo de quince días.

b) Práctica de las pruebas admitidas y cualesquiera otras que el órgano competente estime oportunas durante un plazo de quince días.

c) Audiencia durante un plazo de diez días.

d) Formulación de la propuesta de resolución en un plazo de cinco días a contar desde la finalización del trámite de audiencia.

e) Resolución por el órgano competente en el plazo de cinco días.

5. La resolución declaratoria de responsabilidad pondrá fin a la vía administrativa.

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores, se entenderá sin perjuicio de pasar, si procede, el tanto de culpa a los Tribunales competentes.



Sindicato
de Enfermería
Andalucía

ARTÍCULO 37. RESPONSABILIDAD PENAL

- 1. La responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como la responsabilidad civil derivada del delito se exigirá de acuerdo con lo previsto en la legislación correspondiente.
- 2. La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial.



4. Características de los procedimientos administrativos de reclamación patrimonial

Las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común, se estructura en siete capítulos y entre sus principales novedades destaca que los anteriores procedimientos especiales sobre potestad sancionadora y responsabilidad patrimonial que la antigua Ley 30/1992, de 26 de noviembre, regulaba en títulos separados, ahora se han integrado como especialidades del procedimiento administrativo común.

Concretamente, las especialidades del procedimiento administrativo para la tramitación de las reclamaciones patrimoniales vienen regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en los artículos 24.1, 35.1.h, 61, 65, 66, 67, 81, 86.5, 91, 92, 96.4 y 114.



Las notas esenciales de este tipo de procedimientos son:

- 1. Existe un procedimiento ordinario y otro simplificado.
- 2. Se inicia de oficio o a instancia del interesado mediante la reclamación oportuna.
- 3. La acción de reclamación debe de formularse en el plazo de un año a contar desde el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. Trascurrido tal plazo se entendería prescrita la acción perdiéndose definitivamente el derecho para su ejercicio.
- 4. El procedimiento tiene una fase de instrucción en el que es preceptivo solicitar un informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado el daño y además se tiene que dar audiencia al interesado.

5. El procedimiento puede finalizar por acuerdo entre el particular y la administración (terminación convencional) o mediante resolución administrativa estimatoria o desestimatoria.

6. El procedimiento debe tramitarse en el plazo de seis meses desde que se inició el mismo por reclamación o de oficio. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa por la administración, se entenderá desestimada la reclamación administrativa por silencio administrativo.

7. Frente a tal resolución administrativa que agota la vía administrativa cabe recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

8. Además, frente a tal resolución administrativa también caben otros recursos administrativos de carácter potestativo: recurso potestativo de reposición, recurso extraordinario de revisión.

5. Órganos competentes en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud

- El artículo 69 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud en Andalucía señala:
 - Corresponde al Director gerente del Servicio Andaluz de Salud la representación legal del mismo, así como la resolución de los procedimientos de revisión de oficio de actos nulos y anulables y la declaración de lesividad de los actos dictados por el organismo autónomo, además de la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial del mismo y cuantas otras funciones tenga reglamentariamente atribuidas.
- En esa misma línea el artículo 12 del Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud establece:
 - 1. Corresponden a la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud las siguientes funciones:
 - a) (...)
 - m) La resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en su ámbito de competencia, así como la gestión y evaluación de los riesgos sanitarios derivados de la responsabilidad patrimonial y su impacto en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud y en las entidades adscritas al mismo, así como la ejecución y seguimiento de la gestión de la responsabilidad patrimonial en el ámbito de la prestación asistencial sanitaria y la correspondiente gerencia de riesgos.



- Constitución española. Boletín oficial del Estado, nº 311, (29-12-1978). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>
- Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Ley 39/2015, de 1 de octubre. Boletín oficial del Estado, nº 236, (02-10-2015). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-10565-consolidado.pdf>
- Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. Ley 40/2015, de 1 de octubre. Boletín oficial del Estado, nº 236, (02-10-2015). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-10566-consolidado.pdf>
- Ley de Salud de Andalucía. Ley 2/1998, de 15 de junio. Boletín oficial de la Junta de Andalucía, nº 74, (04-07-1998). Disponible en: https://www.sspa.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud/sites/default/files/sincfiles/wsas-medias_normativa_mediafile/2019/Ley%20de%20salud.pdf
- Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud. Boletín oficial de la Junta de Andalucía, nº 31, (14-02-2019). Disponible en: <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2019/31/10>